Núm. 1487
10 de septiembre de 1971-3:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971 conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico" asigna al Secretario de Agricultura fondos para desarrollar, entre otras cosas, la ganadería y la avicultura. Dicha Ley faculta al Secretario de Agricultura a establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios, dentro de los cuales están las garantías de precios para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada.

El mercado de huevos en Puerto Rico es suplido por la producción local e importaciones, mayormente de los Estados Unidos. Debido a costos de producción más bajos y al gran volumen de producción en los Estados Unidos, la industria de producción local está constantemente amenazada por estas importaciones al suplirse huevos a un precio más bajo que lo que razonablemente debe recibir el productor local para tener una ganancia razonable que le permita seguir operando. La consecuencia directa de esta situación es una reducción, tanto en la demanda, como en los precios del producto producido en Puerto Rico, a niveles que hacen peligrar la estabilidad económica de la empresa local. Ello es perjudicial al esfuerzo del productor local, entorpece la necesaria estabilidad económica, y dificulta o impide el desarrollo de esta empresa en Puerto Rico.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación crea, y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley, se establecen las siguientes Normas para en todo momento garantizarle al productor un precio mínimo razonable y un mecanismo para que pueda vender su producción a un precio competitivo. Se provee en adición, una compensación al empacador o a la entidad que mercadee tal producción de huevos cuando tenga que vender éstos a un precio menor

que el garantizado, para compensarle parte de los gastos de empaque y mercadeo en que incurre.

Artículo 1.- Bases del Programa

A. Este Programa comenzará a regir el lunes 11 de octubre de 1971 y continuará en vigor mientras no sea suspendido o derogado por el Secretario de Agricultura.

B. Por cada caja de huevos de 30 docenas de tamaño grande, mediano y pequeño, el Departamento de Agricultura garantizará a los empacadores de huevos producidos en Puerto Rico un precio mínimo de dieciocho dólares veinte centavos ($18.20), dieciséis dólares cuarenta centavos ($16.40) y trece dólares veinte centavos ($13.20), respectivamente, siempre y cuando tales empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de quince dólares noventa centavos ($15.90), catorce dólares diez centavos ($14.10) y diez dólares ochenta centavos ($10.30) por cada caja de 30 docenas de dichos huevos de tamaño grande, mediano y pequeño, respectivamente. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la compensación que se establece más adelante en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al empacador.

C. El Departamento de Agricultura pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía al empacador establecido y el precio de venta de los huevos o el precio ajustado al mercado de Nueva York, cualquiera de estos dos últimos que sea mayor. No se pagará una diferencia mayor de $6.00 por caja de 30 docenas, excepto que durante el período comprendido entre el tercer lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año, se

podrá pagar una diferencia de hasta $7.50 por caja de 30 docenas. La compensación se determinará de la siguiente manera, con las limitaciones establecidas en el Artículo IV de estas Normas:

1. Precios de Garantía

Los precios garantizados para cada caja de huevos de 30 docenas serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Empacador	Precios Garantizados al Productor
Grande	$18.20	$15.90
Mediano	16.40	14.10
Pequeño	13.20	10.80

2. Precio de Venta Obtenido por el Empacador

El precio de venta obtenido por el empacador es el precio a que se hayan vendido los lotes de huevos que cualifiquen para este Programa, el cual deberá ser corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de facturas de venta, debidamente certificadas por el vendedor y el comprador.

3. Precio de Compra

El precio de compra será el precio pagado por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como por el productor; Disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación al productor, aceptable al Departamento de Agricultura, el mismo podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el empacador, o su representante autorizado, certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

4. Precio Promedio en Nueva York Ajustado

El precio promedio en Nueva York ajustado es el promedio de la suma de los precios al por mayor más altos cotizados prevalecientes en dicho mercado el lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana para cada tamaño de huevos de cascarón blanco, convertido a precio por caja de 30 docenas, tomando como base el "Producers' Price-Current", más dos dólares ($2.00) por caja de 30 docenas, que es el costo aproximado de flete, seguro y otros costos en que se incurre para traer dichos huevos a Puerto Rico y venderlos. Este precio será computado los lunes de cada semana para las ventas realizadas durante la semana inmediatamente precedente.

Para computar la diferencia con el precio de garantía de huevos producidos en Puerto Rico se tomará como base el precio promedio en Nueva York ajustado para los respectivos tamaños de huevos correspondientes a los cubiertos por estas Normas, excepto que durante el período comprendido entre el tercer lunes del mes de abril y el último domingo del mes de agosto de cada año se tomará como base para computar tal diferencia respecto a todos los tamaños de huevos cubiertos por estas Normas, el precio promedio ajustado de Nueva York para huevos pequeños.

D. Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, "empacador" significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal.

Artículo II.- Procedimiento para Acogerse al Programa

Todo productor y empacador interesado en acogerse al Programa según estas Normas, deberá comunicarse con la Oficina Regional Agrícola correspondiente a la Región Agrícola donde esté localizada su granja para cumplimentar un formulario que le será suministrado allí para tal propósito. En caso de que algún productor actúe también en capacidad de empacador, deberá cumplimentar las solicitudes correspondientes a cada actividad.

Cada Oficina Regional Agrícola deberá efectuar la investigación correspondiente para determinar si los solicitantes cualifican, según más adelante se dispone, antes de impartir su aprobación a las solicitudes recibidas. Ningún empacador o productor podrá recibir los beneficios de este Programa hasta tanto sus respectivas solicitudes hayan sido aprobadas. Una vez aprobada la solicitud de un empacador, éste deberá notificar a la Oficina Regional Agrícola correspondiente para que se efectúe la inspección de los lotes de huevos entregados por los productores acogidos al Programa. Al recibir tal notificación, la Oficina Regional Agrícola hará que dichos lotes sean inspeccionados para cotejar las cantidades de huevos entregadas por cada productor al empacador.

Artículo III.- Cualificaciones

Cualificará para recibir los beneficios provistos en estas Normas la producción de todo avicultor que a la fecha de comienzo de este Programa disponga de las facilidades físicas necesarias para la producción de huevos.

Artículo IV.- Términos y Condiciones

A. La cantidad de huevos que cualifique se determinará a base de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y del 50% de la producción diaria de cada productor, estimada a base del 60% del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 10,000 gallinas ponedoras; Disponiéndose, que durante el período comprendido entre el tercer lunes del mes de abril y el último

domingo del mes de agosto de cada año la cantidad de huevos que cualifique se determinará según indicado anteriormente pero a base del 70% del número de gallinas ponedoras en vez del 60%; Disponiéndose, además, que cualifica para los beneficios aquí provistos la producción del avicultor desde el 2 de octubre de 1971, o sea, desde el día siguiente a aquel en que quede sin efecto el Programa anterior.

B. Cada Oficina Regional deberá revisar por lo menos mensualmente, y modificar o ratificar según corresponda, las cuotas de producción aprobadas para participar en el Programa.

C. La cuota de producción de huevos que cualifique para participar en el Programa pertenece en todo momento al productor a quien le haya sido aprobada y es intransferible.

D. En ningún caso se pagará compensación por producción alguna de huevos que exceda de la cuota aprobada a cada productor.

E. Ninguna parte de la cuota aprobada a un productor que no haya sido entregada totalmente a un empacador, podrá ser completada con la producción de huevos de cualquier otro productor.

F. La compensación a pagarse será por huevos clasificados por grado y tamaño, envasados e inspeccionados, según se especifica en estas Normas.

Artículo V.- Clasificación por Grado

A. Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este Programa deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de 30% calidad "A" (U. S. Wholesale Grade) o superior. El balance restante, o sea, el 20%, puede ser de la calidad "B".

B. Tolerancias

Dentro de este balance de 20% se permitirá una tolerancia por cada caja de 30 docenas de huevos, de 41 huevos

(11.4%) que pueden ser de calidad "C", Sucios, Rajados, o Pérdida; entendiéndose, que en ningún caso la cantidad de huevos Rajados será mayor de 16 huevos (4.4%) y dentro de este 4.4% se permitirá una "Pérdida" de hasta 5 huevos (1.4%). El balance de la tolerancia de 11.4%, o sea, 25 huevos (7%), podrá ser de huevos de la calidad "C" o Sucios, en cualquier combinación. Ninguna caja individual de un lote deberá arrojar menos de 60% de huevos de calidad "A".

Artículo VI.- Clasificación por Tamaño

A. La clasificación de huevos por tamaño será la siguiente:

Clasificación por Tamaño	Peso Mínimo por Docena	Peso Mínimo para Huevos Individuales Equivalente por Docena	Peso Mínimo por 30 Docenas
Grande	24 onzas	23 onzas	45.0 libras
Mediano	21 onzas	20 onzas	39.5 libras
Pequeño	19 onzas	18 onzas	35.0 libras

B. Tolerancias para Huevos Envasados en Cajas de Treinta (30) Docenas

1. Se permitirá una tolerancia de hasta 5% de los huevos individuales en un lote, con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño a la cual éstos correspondan, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual correspondan dichos huevos. Ninguna caja individual del lote deberá contener más de 10% de huevos con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño en particular.

2. Se permitirá una tolerancia de media libra para cajas individuales de un lote, siempre y cuando que el peso promedio por caja del lote no resulte menor que el mínimo requerido para una clasificación por tamaño en particular.

Artículo VII.- Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas nuevas de cartón de 15 ó 30 docenas.

El material de empaque ("flats" y "fillers") deberá ser nuevo y las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menor de 3 pulgadas de ancho según se especifica en el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo VIII.- Inspección del Producto

A. Todo lote de huevos a ser vendido bajo el Programa deberá ser inspeccionado previamente por inspectores del Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para comprobar su calidad y tamaño, así como los demás requisitos establecidos en estas Normas. En ningún caso se inspeccionará cualquier producción en exceso de lo estipulado en el Inciso A del Artículo IV de estas Normas. Este servicio de inspección se ofrecerá libre de costo.

B. Se expedirá un certificado oficial de inspección, en original y cuatro copias, para todo lote de huevos inspeccionado para su venta por el empacador bajo estas Normas.

C. Cada caja de todo lote inspeccionado que llene los requisitos señalados para su venta bajo este Programa será identificada con un sello oficial de inspección, el cual contendrá el número correspondiente al certificado de inspección del lote.

Artículo IX.- Venta, Facturación y Pago

A. El productor y el empacador deberán cumplimentar y firmar el formulario denominado "Certificado de Compra", el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo se deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos grandes, medianos y pequeños, que aparecen en la columna denominada

"Precios Garantizados al Productor", en el Subinciso 1, Inciso C del Artículo I de estas Normas; Disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable al Departamento de Agricultura, según indicado en el Subinciso 3, Inciso C del Artículo I de estas Normas, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias. Las disposiciones de este Inciso no serán aplicables en casos en que el empacador empaque su propia producción.

B. Al momento de efectuarse cada venta total o parcial de algún lote de huevos inspeccionado, el empacador y el comprador cumplimentarán y firmarán un formulario titulado "Comprobante de Venta" que será suministrado por el Departamento de Agricultura, el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. Dicho formulario deberá cumplimentarse para cada venta de cada tamaño de huevos, en original y cuatro copias.

C. El empacador deberá llevar el original y tres copias de los "Comprobantes de Venta" y de los "Certificados de Compra", o los formularios de liquidación, según sea el caso, a la Oficina Regional Agrícola correspondiente no antes del lunes siguiente a la fecha en que haya efectuado la venta. En dicha Oficina le ayudarán a preparar la factura para la reclamación del pago de la compensación en un formulario que será suministrado también por el Departamento de Agricultura. Este formulario deberá ser preparado también en original y cuatro copias, una de las cuales será para la Oficina Regional Agrícola y otra para el empacador.

D. El original y dos copias de cada uno de dichos documentos será enviado por la Oficina Regional Agrícola a la Oficina de Garantía de Precios del Departamento de Agricultura junto con los correspondientes Certificados de Inspección, para

que se tramiten los pagos. Una vez expedidos los cheques correspondientes, los mismos serán distribuidos a través de las Oficinas Regionales Agrícolas.

Artículo X.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada en 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir el día 11 de octubre de 1971 luego de haberse cumplido con el requisito de radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés, no menos de 30 días antes de la fecha indicada, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy día 9 de septiembre de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura